



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: Acción de tutela N° 2021 – 1216 - 01

Proveniente del Juzgado Ochenta y Cinco Civil Municipal de Bogotá (Transitoriamente Juzgado Sesenta y Siete (67) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá D.C.- Acuerdo PCSJA-18-11127 de 2018).

Sentencia Segunda Instancia

Fecha: Marzo tres de dos mil veintidós

De conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Decreto Nacional 2591 de 1991 se emite sentencia de segundo grado en la actuación de la referencia.

1.- Identificación de la parte accionante: (Art. 29 Núm. 1 D. 2591/91):

- Solicitante: Dolly del Rosario Ramírez Pulgarin, identificada con C.C. 24.942.092.
- Agente oficiosa: Natalia Abad Ramírez, identificada con C.C. 42.132.541.

2.- Identificación de quien provenga la amenaza o vulneración: (Art. 29 Núm. 2 D. 2591/91):

a) La actuación es dirigida por el tutelante en contra de:

- Servisalud Ltda – UT Servisalud San José.

b) Vinculadas:

- Secretaría Distrital de Salud Distrital.
- Superintendencia de Salud.
- Ministerio de Salud.
- Administradora de Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud ADRES.
- Fiduprevisora S.A.
- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

3.- Determinación del derecho tutelado: (Art. 29 Núm. 3 D. 2591/91):

El accionante indica que se trata de los derechos fundamentales a vida digna, salud en conexidad a la vida, mínimo vital, seguridad social.

4.- Síntesis de la demanda:

a) *Hechos:* La parte accionante indicó:

- Dolly Ramírez es pensionada del magisterio de Educación Nacional, tiene 71 años de edad, se encuentra afiliada como cotizante a Servisalud EPS.
- Fue diagnosticada con vasculitis, hipertensión, Asma, Dislipidemia, Refujo gastroesofágico, nodulus tiroideos, bocio nodular, pólipos vesiculares, ant cx lumbar por estreches de canal lumbar, osteroporosis, reacción leucemoide, grave incontinencia mixta.
- Acorde lo indicado por su médico tratante debe utilizar pañales tres veces al día, lo cual representa un gasto que en la actualidad no se puede cubrir, dado que su pensión se encuentra embargada en un 50%.
- Los pañales fueron negados en la farmacia de la entidad accionada, porque dicho gasto no es cubierto por el sistema de salud.

b) *Petición:*

- Ordenar a Directores de Servisalud UT o a quien corresponda, entregue los pañales requeridos.

5- Informes:

a) Superintendencia Nacional de Salud.

- Los derechos que se alegan como conculcados, no devienen de una acción u omisión atribuible a la Superintendencia Nacional de Salud, lo que impone falta de legitimación en la causa por pasiva.
- No es el superior jerárquico de las Empresas Promotoras de Salud ni de los actores que hacen parte del sistema de seguridad social en salud.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

- b) Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud.
- Acorde los supuestos facticos no tuvo participación directa o indirecta, por lo que desconoce su veracidad, y en consecuencia falta de legitimación en la causa por pasiva.
 - El Sistema Integral de Seguridad Social no es aplicable a los miembros del Magisterio, Policía Nacional y Fuerzas Militares.
- c) Ministerio de Salud y Protección Social.
- No le consta nada de lo dicho por la parte accionante.
 - No tiene dentro de sus funciones y competencias prestación de servicios médicos ni inspección, vigilancia y control del sistema de salud.
- d) Medplus Medicina Prepagada S.A.
- Servisalud EPS, es quien está obligada a prestar servicios de salud requeridos por los docentes afiliados, en cumplimiento de las obligaciones contractuales como administradora de prestaciones sociales del magisterio.
 - No cuenta con facultad para dar repuesta de fondo a cada uno de los hechos referidos por el accionante.
- e) UT Servisalud San José.
- No es la compañía aseguradora en salud de la paciente, es decir no es su EPS, dado que es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio administrado por la Fiduprevisora S.A.
 - Simplemente debe cumplir con unos términos contractuales.
 - No está contratada para suministrar pañales desechables.
 - La paciente no cuenta con órdenes médicas o no las ha registrado en la entidad.
 - La Corte Constitucional ha indicado que es el galeno la única persona que cuenta con potestad de decidir lo que es adeudado medicamente para un paciente.
 - No hay orden médica para el suministro de pañales.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

- La paciente hace parte de un régimen especial en salud, dentro del cual los pañales desechables, corresponden a insumos que no puede suministrar.
- Corresponde al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, suministrar y asumir los insumos y todos aquellos servicios y atenciones en salud que no se hayan contratado con UT Servisalud San José.
- En caso de que medie orden médica corresponde el cumplimiento de esta, dirigida a Fiduprevisora S.A.
- Maneja recursos pertenecientes al Estado por lo que debe velar y garantizar que los mismos se les dé un adecuado manejo.
- La Sociedad de Cirugía de Bogotá Hospital de San José y Servimed Institución Prestadora de Servicios de Salud S.A., son las IPS que integran la UT Servisalud San José.
- UT Servisalud San José, no es una EPS ni IPS, por lo tanto no puede ser compelida a prestar un servicio de salud.
- No retiene, descuenta, recibe salario de la parte accionante o cotizante, o recibe suma alguna de dinero por concepto de aporte al sistema de seguridad social, salud o pensión, labores exclusivas del contratante de la docente cotizante, en tanto lo hace la Secretaria de Educación o Fiduprevisora S.A.

f) Ministerio de Educación Nacional.

- La acción de tutela se torna improcedente por ausencia de la vulneración de los derechos deprecados.
- Fiduprevisora S.A., a través de las entidades prestadoras de salud contratadas, es la encargada de asegurar la prestación del servicio de salud para los docentes afiliados, pensionados y su núcleo familiar.
- No es el competente para atender solicitudes prestaciones a cargo de las Secretarías de Educación y del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduprevisora S.A.
- No es, ni representa al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y tampoco tiene injerencia en las prestaciones sociales responsabilidad de dicho Patrimonio Autónomo.
- No presta servicios de salud ni tiene a su cargo la administración de los servicios médico asistenciales de los docentes y sus beneficiarios.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

g) Fiduprevisora S.A.

- Actúa en calidad de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo del Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio.
- No tiene competencia para expedir actos administrativos.
- No tiene competencia respecto de, prestación de servicios de salud, administrar planes de beneficios, tampoco tiene estructura financiera, organizacional, técnica y administrativa para realizar actividades propias de la prestación de servicios de salud.
- Dolly del Rosario Ramírez Pulgarin, se encuentra activa como cotizante, en el régimen de excepción de asistencia en salud.
- UT Servisalud San José, tiene a su cargo la prestación del servicio médico y todo lo que se derive de este. Por tanto, le corresponde tomar las medidas tendientes a garantizar los derechos fundamentales que alega el accionante se le están conculcando.
- Fiduprevisora S.A. no hace las veces de Entidad Promotora de Salud y/o Institución Prestadora de Salud, por ende no está legitimada para satisfacer las pretensiones de la accionante. En consecuencia se presenta falta de legitimación en la causa por pasiva.

6.- Decisión impugnada.

Se resolvió la primera instancia de la siguiente manera:

a) Consideraciones: Tutelo los derechos constitucionales, teniendo en cuenta que:

- Se encontró acreditado que UT Servisalud San José le presta la atención médica a la accionante.
- Fiduprevisora S.A. en cumplimiento de sus funciones como vocera y representante de FOMAG, suscribió el contrato No. 2076-013-2017 con Servisalud Ltda, a fin que preste los servicios de atención médica contemplados dentro de los planes obligatorios en salud que necesiten los docentes. Por tanto UT Servisalud San José debe generar la orden médica y entrega de pañales.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

b) Orden:

- Tutelo los derechos deprecados.
- Servisalud Ltda – UT Servisalud San José, genere orden médica y entrega de los pañales que necesita sin dilación alguna la señora Dolly del Rosario Ramírez Pulgarín.

7.- Impugnación: (Art. 29 Num. 3 D. 2591/91):

UT Servisalud San José, presentó impugnación indicando:

- No es la compañía aseguradora en salud de la paciente ni la EPS. El hecho que haya sido contratada para prestar determinados servicios de salud no quiere decir que se le haya trasladado también las prestaciones sociales de los afiliados.
- Fiduprevisora S.A., adjudicó contrato de prestación de servicios de salud de los docentes del Magisterio a Unión Temporal Servisalud San José, desde noviembre 23 de 2017.
- Fiduprevisora S.A., reporta el ingreso o retiro de docentes o sus beneficiarios.
- Siempre ha prestado atención oportuna y adecuada según su cuadro clínico, garantizando su tratamiento, según ordenes de sus médicos tratantes.
- Fiduprevisora S.A. y Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio fungen como EPS de la paciente, y les corresponde garantizar el servicio de salud para los usuarios del magisterio.
- La paciente no cuenta con órdenes médicas propiamente dichas o no las han registrado en la entidad. Los servicios de salud se garantizan con base en la pre existencia de una orden o prescripción médica.
- La paciente hace parte de un régimen especial en salud, dentro del cual los pañales desechables, corresponden a insumos que la UT Servisalud San José no puede suministrar, dado que no fue contratado por Fiduprevisora S.A. ya que se encuentran excluidos de manera expresa.
- La solicitud debe ser resuelta por Fiduprevisora S.A., en la medida que es la encargada de suministrar o asumir los insumos y todos aquellos servicios y atenciones en salud que no haya sido contratado.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

-
- En el caso de mediar orden médica, la orden debe dirigirse a FOMAG y Fiduprevisora S.A.

8.- Problema jurídico:

¿La accionada y vinculadas vulneraron los derechos deprecados por la accionante?

9.- Consideraciones probatorias y jurídicas:

a.- Normas aplicables: Artículo 48 de la Constitución Política de Colombia.

b.- Fundamentos de derecho:

Conforme los hechos objeto de la acción de tutela se advierte que pueden ser afectados los derechos a la salud, seguridad social y vida digna. La atención en salud en los términos del artículo 49 de la Constitución política tiene doble connotación, al ser un derecho constitucional y un servicio público de carácter esencial. Por ello corresponde al estado no solo organizar, sino además reglamentar su prestación según los fines de eficiencia, universalidad y solidaridad y, en cumplimiento de los fines que le son propios.

La Corte Constitucional en sentencia T-507 de 2017 señaló que las controversias suscitadas en planes adicionales de Salud, pueden ser reclamadas vía acción de tutela, teniendo en cuenta cada caso particular la señalar:

“No obstante, la jurisprudencia constitucional ha determinado que las controversias suscitadas en relación con este Plan Adicional en Salud pueden ser reclamadas excepcionalmente por conducto de la acción de tutela cuando se cumplan las siguientes condiciones:

“(i) Se trata de personas jurídicas privadas que participan en la prestación del servicio público de salud; || (ii) los usuarios de las empresas que prestan los servicios adicionales de salud se encuentran en estado de indefensión frente a éstas, toda vez que dichas empresas tienen bajo su control el manejo de todos los instrumentos que inciden en el disfrute efectivo de los servicios médicos, quirúrgicos, hospitalarios y asistenciales ofrecidos ‘hasta el punto que, en la práctica, son ellas las que deciden de manera concreta si cubren o no el respectivo gasto en cada momento de la ejecución del contrato’¹ y, adicionalmente, tratándose de planes de medicina prepagada e incluso de pólizas de salud, los contratos son considerados de adhesión, lo que significa que las cláusulas son redactadas por las empresas y poco son discutidas con el usuario-contratante, situación que lo convierte en la parte débil de la relación comercial; y, || (iii) la vía ordinaria no es idónea ni eficaz para la resolución de un conflicto que involucra la violación o amenaza de derechos fundamentales como la vida y la dignidad de las personas, máxime cuando se

¹ Cfr. T-867 de 2007 y T-307 de 1997.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

acredita la existencia de un perjuicio irremediable, ya que la decisión resultaría tardía frente a la impostergable prestación del servicio de salud”².

En sentido similar, en la Sentencia T-392 de 2014 se indicó que “tratándose de la afectación de derechos fundamentales, el juez de tutela, atendiendo a los hechos particulares de un caso, puede entrar a analizar el contenido, la interpretación o el cumplimiento de un contrato determinado, y puede adoptar medidas tendientes a la protección de los derechos fundamentales vulnerados, de manera permanente o de manera transitoria, dependiendo de la claridad de los hechos alegados y de si se requiere el desarrollo de un proceso judicial específico en la jurisdicción correspondiente”³. Por ello, en numerosas decisiones esta Corporación ha precisado que el amparo es procedente excepcionalmente como consecuencia del desbordamiento de la autonomía, libertad o igualdad contractuales y en perjuicio del usuario de salud, o en el evento que se violen o amenacen sus derechos fundamentales⁴. Ello atendiendo que “las actuaciones destinadas a garantizar una prestación eficiente del servicio de medicina prepagada deben adecuarse a los parámetros constitucionales que consagran la garantía de la prestación del servicio público de salud y la protección de los derechos a la vida, la salud, integridad personal y dignidad humana de los individuos”⁵.”

En relación con el derecho al mínimo vital, la jurisprudencia lo ha contemplado como un presupuesto básico para el efectivo goce y ejercicio de la totalidad de los derechos fundamentales, pero que se constituye en un concepto indeterminado que depende de las circunstancias particulares de cada caso particular, al efecto indicó en sentencia T-157 de 2014:

“el mínimo vital, considerado éste como aquellos recursos absolutamente imprescindibles para solucionar y satisfacer no solamente las necesidades primarias de alimentación y vestuario, sino aquellas relacionadas con la salud, educación, vivienda, seguridad social y medio ambiente, factores insustituibles para la preservación de calidad de vida”[31].”

“Bajo esta regla, el mínimo vital es concebido en la jurisprudencia constitucional como un concepto indeterminado cuya concreción depende de las circunstancias particulares de cada caso[35]. En este sentido, la vulneración del derecho al mínimo vital puede establecerse atendiendo a las consecuencias que para la persona tiene la privación de sus ingresos laborales en la situación concreta en que se encuentra.

Lo anterior conlleva, necesariamente, que el juez constitucional para efectos de otorgar o negar el amparo solicitado, en primer lugar, realice una valoración concreta de las necesidades básicas de la persona y su entorno familiar y de los recursos necesarios para sufragarlas, y, en segundo lugar, determine si el mínimo vital se encuentra amenazado o efectivamente lesionado[36].”

/c.- Caso concreto:

Revisadas la impugnación presentada por UT Servisalud San José se concreta a que la orden debe ser dirigida contra Fiduprevisora S.A.

La Corte Constitucional en providencias como la T-245 de 2020, ha indicado que:

² Sentencias T-412A de 2014 y T-158 de 2010.

³ Sentencia T-089 de 2005.

⁴ Sentencias T-765 de 2008, T-196 de 2007 y T-660 de 2006.

⁵ Sentencia SU-039 de 1998.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

-
- El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, acorde lo dispuesto en el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, es un régimen especial, que se rige según lo previsto en la Ley 91 de 1989.
 - Fiduprevisora S.A., tiene la obligación de contratar las entidades que deben asumir la gestión del servicio de salud de los docentes.
 - El carácter excepcional del régimen de seguridad social del Magisterio no puede desconocer los principios generales de seguridad social, ni los principios y valores que en materia de salud se establecen en la Constitución Política.
 - Al régimen especial del Magisterio se aplican reglas similares a lo establecido en el SGSSS. En el caso de exclusiones la Corte aplica las mismas reglas jurisprudenciales que se han desarrollado en el sistema general.
 - Los pañales no fueron excluidos de financiación con recursos públicos por parte de la Resolución 244 de 2019

En la referida providencia la Corporación emitió órdenes respecto de la solicitud de pañales, dirigidas a la Sociedad Clínica Emcosalud S.A., y no a Fiduprevisora S.A.

En providencia SU508 de 2020, el órgano de cierre Constitucional indicó sobre los pañales:

- La jurisprudencia ha determinado que son necesarios para personas que padecen especialísimas condiciones de salud.
- La finalidad de estos es reducir la incomodidad e intranquilidad que les genera a las personas no poder controlar cuándo y dónde realizar sus necesidades.
- Se constituyen elementos indispensables para preservar el goce de una vida digna.
- Son tecnologías en salud incluidos implícitamente en el PBS.
- Si existe prescripción médica de pañales y se solicita por medio de acción de tutela, se debe ordenar directamente.
- No es constitucionalmente admisible que se niegue cualquier tecnología en salud incluida en el plan de beneficios que sea formulada por el médico tratante bajo ninguna circunstancia.
- La negativa de servicios incluidos constituye una afrenta al derecho fundamental a la salud.
- Excepcionalmente puede ordenarse el suministro sin que medie prescripción médica, cuando:



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

- ✓ De la historia clínica u otras pruebas se evidencie su necesidad dada la falta de control de esfínteres, derivada de los padecimientos que aquejan a la persona o de la imposibilidad que tiene ésta para moverse sin ayuda de otra.
- Procede la acción de tutela para amparar el derecho a la salud en la fase de diagnóstico, pudiendo el juez ordenar a la entidad promotora de salud que realice la valoración médica del paciente y determinar la necesidad de autorizar pañales, cuando media un indicio razonable de afectación a la salud.
- Al ser tecnologías incluidas en el PBS, no puede exigirse prueba de la capacidad económica.

Conforme lo expuesto se tiene que:

- En el presente asunto se encuentra acreditado la necesidad de pañales de la señora Dolly del Rosario Ramírez Pulgarin, indicada por su médico tratante.

ATENCION CONSULTA EXTERNA # 1 - #Interno:9019011852 // Entidad: Fondo de Prestaciones Sociales del Magisteri

Profesional : LAURA MILENA FRANCO MAZORRA Registro: 1016041258 Fecha : 06/10/2021 23:00 Sede : MEDICOS ADSCRITOS

Especialidad : MEDICINA GENERAL

Acompañante en la Atención : ANTOONIO ESPOSO - Teléfono: (312) 462-5605

Parentesco: PERSONAL DE SALUD NO FAMILIAR

Responsable: NATALIA ABAD - Teléfono: (312) 462-5605

Categoría: Tutor

Motivo de Consulta: VALORACION MEDICO DOMICILIARIA

Enfermedad Actual: PACIENTE FEMENINA DE 71 AÑOS CON DIAGNOSTICOS DE VASCULITIS DE CHURG STRAUSS, REACCIÓN LEUCEMOIDE CON LINFOCITOS ATIPICOS E HIPEREOSINOFILIA NO SUGESTIVO DE ENFERMEDAD LINFOPROLIFERATIVA. HIPERTENSION ARTERIAL, ASMA ,ARTROSIS DISLIPIDEMIA REFLUJO GASTROESOFAGICO, NODULOS TIROIDEOS.ANT CX LUMBAR POR ESTRECHEZ DE CANAL LUMBAR HERNIAS L4-L5 REEMPLAAZO DE CADERA IZQUIERDA OSTEOPOROSIS. TRATAMIENTO ACTUAL IVABRADINA 5MG CADA 12 HORAS, VITAMINA D DOS TABLETAS CADA DIA, DEFLAZACORT 24MG CADA DIA MICOFENOLATO 500MG CADA 8 HORAS CARVEDILOL 25MG UNA TAB CADA 12HORAS. EZETIMIBA+SIMVASTATINA UNA TAB CADA NOCHECIANOCOBALAMINA. UNA. AMPOLLA SEMANAL PREGABALINA 75 MG CADA 8 HRAS, QUETIAPINA 25MG CADA NOCHE, ENOXAPARINA 40MG CADA NOCHE
BARTHEL 10/100 ALIMENTACION INDEPENDIENTE DEPENDENCIA FUNCIONAL GRAVE INCONTINENCIA MIXTA USUARIA DE PAÑAL CAMBIO 3 VECES DIA . FAC 0. EN COMPAÑIA DE ESPOSO REFIERE Y CUIDADORA REFIEREN LE REALIZARON DESCENSO DE DOSIS DE PREGABALINA MEDICINA PARTICULAR 75 MG CADA 8 HORAS. NIEGA DISNEA, NO FIEBRE. DIURESIS EPONTANEA SIN CAMBIOS EN CARACTERISTICAS NO SINTOMAS IRRITATIVOS

- Acorde lo indicado por la Corte Constitucional UT Servisalud San José, no puede desconocer los principios generales de la seguridad social, ni los principios y valores en materia de salud, por estar la accionante en un régimen de seguridad especial como el del Magisterio.
- En casos como el de marras se deben aplicar reglas similares a lo establecido en el SGSSS. Por tanto, conforme lo precisado por el órgano de cierre Constitucional resulta procedente ordenar el suministro de estos, ya que estos se encuentran



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

incluidos en el PBS, y resulta evidente su necesidad dada la incontinenencia mixta padecida por la accionante.

Conforme lo expuesto no resultan de recibo los argumentos formulados por UT Servisalud San José, en la impugnación, de no ser la aseguradora en salud, no mediar orden médica, la paciente hace parte de un régimen especial en salud, y por lo tanto se confirmará la sentencia proferida por el Juzgado Ochenta y Cinco Civil Municipal de Bogotá (Transitoriamente Juzgado Sesenta y Siete (67) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá D.C.- Acuerdo PCSJA-18-11127 de 2018), de fecha febrero 4 de 2022.

En consecuencia, el Juzgado Diecisiete (17) Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión impugnada.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

TERCERO: NOTIFICAR la decisión por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE,

CESAR AUGUSTO BRAUSÍN ARÉVALO

JUEZ

©AFC